

**I. MUNICIPALIDAD DE PUYEHUE
ALCALDIA**

ENTRE LAGOS, 09 SET. 2015

DECRETO Nº 4511 /

**APRUEBA NUEVO TEXTO DE ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE PUYEHUE**

VISTOS/:

El Decreto Alcaldicio N°2357/11 del 16 de Agosto de 2011, el acuerdo N°76 del 16 de Agosto de 2011, adoptado por el H. Concejo Municipal de Puyehue, mediante el cual se aprueba la modificación a la Ordenanza de Participación Ciudadana de la Comuna de Puyehue, la Constitución política de la República y los artículos permanentes: 49; 56 letra y), 58 letra j), 79, y 8 transitorio de la ley N° 18.695 Orgánica constitucional de las municipalidades, modificadas por la ley N° 19.602, la Ley N°20.500 de participación ciudadana, artículo 5° transitorio los cambios introducidos a la Ley 19.418 de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, el acuerdo N°122 del Concejo Municipal del 9 de septiembre de 2015;

Teniendo presente: Que la Constitución política de la República consagra y garantiza los principios de subsidiariedad y la participación, y que la ley N° 18.695 Orgánica constitucional de las municipalidades, establece diversas modalidades de participación de la ciudadanía, y las facultades que me confiere,

DECRETO:

MODIFIQUESE, La Ordenanza de Participación Ciudadana, en el sentido de cambiar el enunciado del Capítulo segundo "Consejo Económico y Social Comunal", por Consejo de la Sociedad Civil (COSOCI); incorporar un inciso segundo al artículo 29, que agrega aquellas audiencias establecidas por la Ley 20.730 Lobby, y lo establecido en el reglamento municipal en esta materia.

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º: La presente ordenanza de participación ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación étnica de la población y cualquier otro elemento

específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

ARTICULO 2º: Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3º: La ordenanza de Participación Ciudadana de Municipalidad de Puyehue, tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 4º: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los Ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Ejecutar acciones que fomenten el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III DE LOS MECANISMOS

ARTÍCULO 5º: Según el artículo 79º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos que se expresan en el articulado de este reglamento.

CAPITULO I PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 6º: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

ARTÍCULO 7º: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas que, en el marco de la competencia municipal, dicen relación con:

1. Programas o proyectos de inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 8º: El alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, se podrán someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio, de manera tal que la entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTICULO 9º: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTICULO 10º: El 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 11º: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto Alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 12º: El decreto Alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimiento de participación.
- Procedimientos de información de los resultados.

ARTICULO 13º: El decreto Alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal. En la Web del Municipio como también en lo establecido en la ley Nº 20.133; Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

ARTICULO 14º: El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto Alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 15º: Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros Electorales de la Comuna.

ARTICULO 16º: El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTICULOS 17º: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto Alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el tribunal calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término de proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 18º: No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el periodo comprendido entre ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 19º: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 20º: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período Alcaldicio.

ARTICULO 21º: El servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 22º: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 23º: La convocatoria a plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el tribunal calificador de Elecciones.

ARTICULO 24º: La realización de los plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 25º: Los plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II

CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL (COSOCI)

ARTICULO 26º: En cada municipalidad existirá un consejo de las organizaciones de la Sociedad Civil Comunal, compuesto por representantes de las organizaciones de la sociedad civil local organizada.

ARTICULO 27º: Será un órgano asesor de la municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de la sociedad civil, en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 28º: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

CAPITULO III

AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 29º: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal. Considérese aquellas audiencias establecidas en la Ley del Lobby y su reglamento.

ARTICULO 30º: Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien ciudadanos de la comuna. (El número dependerá de los habitantes de la comuna). Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria, con su personería jurídica vigente, bastará que cuente con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros en la fecha de solicitud de la audiencia pública, para lo cual deberá presentar una lista de los miembros con su firma y número de cédula de identidad.

ARTICULO 31º: Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal. El Secretario Municipal participará como testigo de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTICULO 32º: En las sesiones de audiencias públicas las funciones del presidente son las de atender los temas tratados, que deben ser pertinentes de la municipalidad, para posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de resolver los temas tratados.

ARTICULO 33º: La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 34º: La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo.

ARTICULO 35º: La solicitud deberá presentarse formalmente con la indicación de las personas que representarán a los requirentes.

La solicitud deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias, para posteriormente hacerla llegar al alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior en el concejo próximo.

ARTICULO 36º: Este mecanismo de participación ciudadana se materializa a través de la fijación de un día, dentro de un espacio determinado de tiempo, normalmente semanal, según se determina en el Reglamento de Funcionamiento del

Concejo. Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el concejo podrá fijar días distintos a los señalados en el Reglamento.

ARTICULO 37º: El alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos quince días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

ARTICULO 38º: El alcalde nombrará o designará a personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

CAPITULO IV

LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES

ARTICULO 39º: La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad en general.

ARTICULO 40º: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

ARTÍCULO 41: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las Formalidades.

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la municipalidad.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

Del tratamiento del reclamo.

Una vez que el reclamo es enviado al alcalde, éste lo derivará a la unidad municipal que corresponda, para que le haga llegar la información que le permita tener una visión interna del reclamo, además de tres alternativas de solución con la recomendación de la mejor debidamente sustentada.

Se deberá incluir el costo de cada una de las alternativas y el número de

beneficiarios asociados.

El tiempo de reacción de la unidad deber ser como máximo de diez días después de enviado por el alcalde con el procedimiento normal de distribución de información, salvo que por la naturaleza del tema se fije un plazo mayor o se prorrogue el ordinario, el que en todo caso no podrá exceder de 30 días corridos, lo que deberá ser comunicado al ocurrente.-

La Secretaría Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de dos días.

De los Plazos.

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo.
- Dentro de 20 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

De las respuestas.

El Alcalde2 responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

Si la representación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del municipio y éste la considerará en su planificación y gestión futura, ello le será informado debidamente al ocurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona la materia.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

Del tratamiento administrativo.

Con la finalidad de dar tratamiento que corresponda a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuestas a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, el Administrador Municipal y el Secretario Municipal.

1.-En la eventualidad que por fuerza mayor el Alcalde no pueda responder, lo podrán hacer el Administrador Municipal y el Secretario Municipal, con copia al Alcalde.-

TITULO IV

LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTÍCULO 42º: La comunidad puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las juntas de vecinos y las organizaciones Comunitarias funcionales.

ARTICULO 43º: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de interés comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

ARTICULO 44º: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes en la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTÍCULO 45º: No son entidades político partidista, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 46º: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 47: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunales en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTICULO 48º: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 49º: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 50º: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafilar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 51º: Según lo dispuesto en el artículo 58 letra N de la ley º 19.602, el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca de la otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V
OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CAPITULO I
DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN

ARTICULO 52º: Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proporciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión Municipal.

ARTICULO 53º: El municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar su labor de asistencia social.

La herramienta regulada para llevar esta caracterización es la encuesta denominada FPS Ficha de protección social, transformándose de esta manera en el primer elemento de contacto.

ARTICULO 54º: Serán objetivos de la municipalidad crear mecanismos para que los ciudadanos puedan expresar su sentir, obteniendo la información como elemento de apoyo a la toma de decisiones.

CAPITULO III
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

ARTÍCULO 55º: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 56º: Será misión de la municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quién la solicite.

ARTICULO 57º: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres de video, canales locales de cable, boletines informativos, etc.; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones de concejo a las que pueden asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los concejales presentes acordaren que la sesión sea secreta.

CAPITULO IV
DE FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTÍCULO 58º: Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal con financiamiento compartido que no persigan fines de lucro. Para efecto deberán postular a subvenciones municipales.

ARTICULO 59º: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTÍCULO 60: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 61º: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

- Desarrollo de programas de financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria, como por ejemplo:
 - Pavimentación
 - Alumbrado Público
 - Áreas Verdes
 - Desarrollo de obras sociales, como por ejemplo:
 - Promoción de Adultos Mayores.

ARTICULO 62º: La municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización.

ARTICULO 63º: La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 64º: La municipalidad y el beneficio celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPITULO V

EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 65º: Según lo dispuesto en el Artículo 45º ley Nº 19.418 de juntas de vecinos y organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo Comunitarios presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTÍCULO 66º: Este fondo se conformará con aportes derivados de:

- La municipalidades, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTICULO 67º: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad.

ARTICULO 68º: EL FONDEVE, financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, lo

que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas del municipio.

ARTÍCULO 69º: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTICULO 70º: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

ARTICULO TRANSITORIO: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquel establecido en el artículo 41 respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos que se formulen a través de la Oficina de Partes, Reclamos e información, que será de días corridos.

ANOTESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE EN LA SITIO WEB DEL MUNICIPIO, la presente Ordenanza , a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia en Secretaría Municipal a disposición del público, **ARCHIVESE.**



RAUL NAVARRETE CASTILLO
SECRETARIO MUNICIPAL

JLQP/RCMC/NCP/rcmc



JOSÉ LUIS QUEIPUL VIDAL
ADMINISTRADOR PÚBLICO
ALCALDE DE PUEYHUE